

CRÓNICA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA COMUNITARIAS

SANTIAGO ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Catedrático de Derecho internacional privado

I. LEGISLACIÓN

A) NORMATIVA VIGENTE

BIENES CULTURALES

1. **Reglamento (CE) núm. 1526/98, de la Comisión, de 16 de julio de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) núm. 752/93 relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 3911/92 del Consejo relativo a la exportación de *bienes culturales*. DOCE, L, núm. 201, de 17 de julio de 1998.**

Se introduce el concepto de autorizaciones abiertas para la exportación temporal de bienes culturales por personas y organizaciones responsables para su uso y/o exposición en terceros países, con el fin de eliminar tareas administrativas innecesarias, estableciendo las disposiciones relativas a la forma de tales autorizaciones de manera que sea fácil reconocerlas y usarlas en toda la Comunidad.

DERECHOS DE LOS TRABAJADORES: TRASPASO DE EMPRESAS Y DESPIDOS COLECTIVOS

2. **Directiva 98/50/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, por la que se modifica la Directiva 77/187/CEE sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los *derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas*, de centros de actividad o de partes de centros de actividad. DOCE, L, núm. 201, de 17 de julio de 1998.**

La Directiva, a la luz de las repercusiones en el mercado interior de las tendencias legislativas de los Estados miembros en lo que se refiere al rescate de empresas en dificultades económicas y según la experiencia del TJCE, modifica la anterior Directiva 77/187/CEE, aclarando conceptos tales como el de «traspaso», «trabajador», «cedente», «cesionario», «representante de los trabajadores», etc. Dispone expresamente que la

Directiva se aplicará a las empresas privadas o públicas que lleven a cabo actividades económicas con o sin ánimo de lucro y establece las condiciones y exigencias de información y consulta en los casos de cesión de empresas.

- 3. Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos. DOCE, L. núm. 225, de 12 de agosto de 1998.**

La Directiva, en aras a una mayor claridad y racionalidad, procede a codificar la Directiva 75/129/CEE de 17 de febrero de 1975, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, reforzando la protección de los trabajadores a la luz de la Carta comunitaria de los derechos de los trabajadores y regulando específicamente su ámbito de aplicación, los aspectos relativos a información y consulta a los representantes de los trabajadores y el procedimiento de despido colectivo.

DIBUJOS Y MODELOS

- 4. Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos. DOCE, L, núm. 289, de 28 de octubre de 1998.**

Vid. en el núm. 60 de la Crónica aparecida en el ADC, 1994, fascículo I, la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección jurídica de los diseños (presentada por la Comisión el 3 de diciembre de 1993, DOCE, C, núm. 345, de 23 de diciembre de 1993); y el Dictamen del Comité Económico y Social sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Diseño Comunitario, y la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección jurídica de los diseños (DOCE, C, núm. 110, de 2 de mayo de 1995), en el núm. 39 de la crónica aparecida en el ADC, 1995, fascículo III. *Vid.*, asimismo, la Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección jurídica de los diseños (presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 14 de marzo de 1996, DOCE, C, núm. 142, de 14 de mayo de 1996), en el núm. 31 de la Crónica aparecida en el ADC, 1996, fascículo III, y la Posición Común (CE) núm. 28/97 aprobada por el Consejo el 17 de junio de 1997, aparecida en el núm. 37 de la Crónica aparecida en el ADC, 1998, fascículo I.

La Directiva define lo que haya de entenderse por «dibujos y/o modelos», por «producto» y por «producto complejo»; determina su ámbito de aplicación a los derechos sobre los dibujos y modelos registrados en las oficinas centrales de la propiedad industrial de los Estados, miembros, a

los derechos sobre dibujos y modelos registrados en la Oficina de Diseños del Benelux, a los derechos sobre dibujos y modelos registrados en virtud de convenios internacionales que tengan efectos en un Estado miembro y a las solicitudes de derechos sobre dibujos y modelos a los que se refieren las anteriores situaciones; establece los requisitos de protección, la característica de la «novedad» y el «carácter singular» de un dibujo o modelo, su divulgación, el ámbito de la protección, el plazo de la misma y otros aspectos que ponen en relación la protección otorgada por la Directiva y otras formas de protección, que deja a salvo, como a salvo queda, el derecho de autor.

EMPRESAS DE INVERSIÓN Y LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

5. **Directiva 98/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se modifica la Directiva 93/6/CEE del Consejo sobre la *adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito*. DOCE, L, núm. 204, de 21 de julio de 1998.**
6. **Directiva 98/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se modifica, en lo relativo en particular a las hipotecas, la Directiva 89/647/CEE del Consejo sobre el coeficiente de *solvencia de las entidades de crédito*. DOCE, L, núm. 204, de 21 de julio de 1998.**
7. **Directiva 98/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se modifican el artículo 12 de la Directiva 77/780/CEE del Consejo referente al acceso a la actividad de las *entidades de crédito* y a su ejercicio, los artículos 2, 5, 6 y 8, y los anexos II y III de la Directiva 89/647/CEE del Consejo sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito y el artículo 2 y el anexo II de la Directiva 93/6/CEE del Consejo sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito. DOCE, L, núm. 204, de 21 de julio de 1998.**
8. **Directiva 98/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, relativa a la *supervisión adicional de las empresas de seguros* que formen parte de un grupo de seguros. DOCE, L, núm. 330, de 5 de diciembre de 1998.**

Vid. la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, aparecida en el núm. 20 del ADC, 1996, fascículo I, así como el Dictamen del Comité Económico y Social sobre dicha propuesta, reseñado en el núm. 14 de la Crónica aparecida en el ADC, 1996, fascículo III, y la Propuesta modificada, aparecida en el núm. 20 de la Crónica anterior.

INVENCIONES BIOTECNOLÓGICAS

9. **Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 1998, relativa a la protección jurídica de las *invenciones biotecnológicas*. DOCE, L, núm. 213, de 30 de julio de 1998.**

Vid. los núms. 22 y 23 de la Crónica aparecida en el ADC, 1997, fascículo I, la Propuesta modificada de Directiva en el núm. 37 de la Crónica aparecida en ADC, 1998, fascículo I, y la Posición Común aparecida en el núm. 32 de la Crónica anterior.

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

10. **Directiva 98/63/CE de la Comisión, de 3 de septiembre de 1998, por la que se modifica la Directiva 93/16/CEE del Consejo destinada a facilitar la *libre circulación de los médicos* y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos. DOCE, L, núm. 253, de 15 de septiembre de 1998.**

Vid. la última modificación, Directiva 98/21/CE de la Comisión, de 8 de abril de 1998, por la que se modifica la Directiva 93/16/CEE del Consejo, en el núm. 10 de la Crónica anterior y las referencias allí señaladas. Ésta es una mera adaptación técnica.

MEDIO AMBIENTE

11. **Decisión núm. 2179/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, relativa a la revisión del Programa comunitario de política y actuación en materia de *medio ambiente y desarrollo sostenible* «Hacia un desarrollo sostenible». DOCE, L, núm. 275, de 10 de octubre de 1998.**

Para acelerar la consecución de los objetivos del Programa «Hacia un desarrollo sostenible» y garantizar una aplicación más eficaz de su enfoque, la Comunidad, al tiempo que procura alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones, intensificará sus esfuerzos en cinco prioridades básicas y en otros cinco sectores que imprimirán un impulso adicional a la ejecución del Programa. Las cinco prioridades son la integración de los aspectos de medio ambiente en otras políticas, la ampliación de la gama de instrumentos, la aplicación y cumplimiento de la legislación, la sensibilización ante las cuestiones del desarrollo sostenible y la cooperación internacional. Además, se incidirá especialmente en la mejora de los fundamentos de la política de medio ambiente, en las pautas sostenibles de producción y consumo, en la responsabilidad compartida y la coopera-

ción entre los distintos agentes o en el fomento de las iniciativas locales y regionales.

MEDIOS AUDIOVISUALES

12. **Directiva 98/84/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 1998, relativa a la *protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso*. DOCE, L, núm. 320, de 28 de noviembre de 1998.**

Vid. el núm. 28 de la Crónica anterior y el comentario realizado a la Propuesta de Directiva reseñada en el núm. 20 de la Crónica aparecida en ADC, 1998, fascículo I. Dentro de la prestación de servicios de radiodifusión y de servicios de la sociedad de la información condicionados por cualquier medida o mecanismo técnico en virtud del cual se condicione el acceso al servicio de forma inteligible, mediante una autorización individual previa con el fin de garantizar la remuneración de dicho servicio (por ejemplo, el acceso a emisiones televisivas a través de descodificador y previo o posterior pago), la presente Directiva define los servicios protegidos (radiodifusión televisiva, radiodifusión sonora, servicios de la sociedad de la información...), la noción de acceso condicional, de dispositivo de acceso condicional, de servicio vinculado de dispositivo ilícito...; asimismo fija los principios que gobiernan tal mercado, define las actividades infractoras, establece las sanciones y las vías de recurso y determina que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para poner en práctica los mandatos de la Directiva antes del 28 de mayo del año 2000.

13. **Recomendación del Consejo de 24 de septiembre de 1998 relativa al desarrollo de la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información mediante la promoción de marcos nacionales destinados a lograr un nivel de *protección comparable y efectivo de los menores y de la dignidad humana*. DOCE, L, núm. 270, de 7 de octubre de 1998.**

Los nuevos servicios audiovisuales y de información ofrecen un volumen de información sin precedentes y, por lo tanto, oportunidades sociales, culturales y educativas considerables. Del conjunto de los contenidos publicados y distribuidos por los nuevos servicios audiovisuales y de información, la parte que requiere la adopción de medidas de protección de los menores y de la dignidad humana, aunque relativamente reducida, no deja de ser importante. Los contenidos ilegales o perjudiciales que se publican o distribuyen mediante los nuevos servicios audiovisuales y de información constituyen un motivo especial de preocupación por parte del Libro Verde, que tiende a señalar las cuestiones fundamentales: qué contenidos deben permitirse y cómo deben regular-

se estos contenidos. El Consejo recomienda que los Estados miembros favorezcan un clima de confianza que contribuya al desarrollo de la industria de servicios audiovisuales y de información fomentando el establecimiento de marcos nacionales de tipo voluntario para la protección de los menores, impulsando a los organismos de radiodifusión bajo su competencia a que investiguen y experimenten nuevos medios de protección de los menores, tomando medidas para desarrollar la industria audiovisual al tiempo que se lucha contra la circulación de contenidos ilícitos que atentan contra la dignidad humana, promoviendo acciones que permitan a los menores utilizar de forma responsable los servicios audiovisuales y que faciliten la identificación de los contenidos de servicios de calidad para menores. Del mismo modo realiza una serie de recomendaciones a las industrias y partes interesadas para la elaboración de códigos de conducta y la cooperación en la protección de los menores.

B) PROPUESTAS, PROYECTOS, TRABAJOS LEGISLATIVOS

COMPENSACIÓN POR DENEGACIÓN DE EMBARQUE EN EL TRANSPORTE AÉREO

14. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) núm. 295/91, por el que se establecen normas comunes relativas a un sistema de compensación por denegación de embarque en el transporte aéreo regular». DOCE, C, núm. 284, de 14 de septiembre de 1998.**
15. **Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) núm. 295/91, por el que se establecen normas comunes relativas a un sistema de compensación por denegación de embarque en el transporte aéreo regular (texto aprobado por el Parlamento Europeo). DOCE, C, núm. 292, de 21 de septiembre de 1998.**
16. **Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) núm. 295/91, por el que se establecen normas comunes relativas a un sistema de compensación por denegación de embarque en el transporte aéreo. DOCE, C, núm. 351, de 18 de noviembre de 1998.**

Vid. la reseña efectuada a la Propuesta en el núm. 20 de la Crónica anterior.

COMPETENCIA

17. **Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento núm. 19/65/CEE, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas. DOCE, C, núm. 365, de 26 de noviembre de 1998.**
18. **Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento núm. 17, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado. DOCE, C, núm. 365, de 26 de noviembre de 1998.**

En ambos casos se contemplan acuerdos o prácticas concertadas que se refieran al suministro o compra de bienes destinados a la reventa o la transformación, así como a la comercialización de servicios, siempre que los celebren dos o más empresas que operen, cada una de ellas, en un plano económico diferente.

CONSUMIDORES

19. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco general de las actividades comunitarias en favor de los consumidores», DOCE, C, núm. 235, de 27 de julio de 1998.**
20. **Propuesta modificada de decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco general de las actividades comunitarias en favor de los consumidores. DOCE, C, núm. 390, de 15 de diciembre de 1998.**
21. **Posición común (CE) núm. 68/98, de 20 de noviembre, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco general para las actividades comunitarias en favor de los consumidores. DOCE, C, núm. 404, de 23 de diciembre de 1998.**

Vid. la reseña efectuada en el núm. 19 de la Crónica anterior.

22. **Posición Común (CE) núm. 51/98, aprobada por el Consejo el 24 de septiembre de 1998, con vistas a la adopción de la Directiva 98/.../Ce, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo. DOCE, C, núm. 333, de 30 de octubre de 1998.**

Vid. en el núm. 34 de la Crónica aparecida en el ADC, 1995, fascículo I, el Dictamen del Comité Económico y Social sobre el Libro Verde sobre las garantías de los bienes de consumo y los servicios posventa (DOCE, C, núm. 295, de 22 de octubre de 1994); *vid.* también el comentario que realizamos a la Propuesta de Directiva (DOCE, C, núm. 307, de 16 de octubre de 1996) en el núm. 17 de la Crónica aparecida en el ADC, 1997, fascículo I, y el comentario que realizamos a la Propuesta modificada en el núm. 21 de la Crónica anterior.

23. **Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores y por la que se modifican las Directivas 90/619/CEE del Consejo y 97/7/CE y 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. DOCE, C, núm. 385, de 11 de diciembre de 1998.**

Directiva 90/619/CEE, del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida; Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia (comentada en el núm. 3 del ADC, 1997) Directiva 98/27/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores (comentada en el núm. 4 de la Crónica anterior).

CONVENIO SOBRE COMPETENCIA Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES
EN MATERIA MATRIMONIAL (BRUSELAS II)

24. **Acto del Consejo, de 28 de mayo de 1998, por el que se celebra, con arreglo al artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, el Convenio sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial. DOCE, C, núm. 221, de 16 de julio de 1998.**
25. **Declaración, aneja al acta del Consejo, adoptada durante el Consejo de Justicia y de Asuntos de Interior de los días 28 y 29 de mayo, en el momento del establecimiento del Convenio sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial. DOCE, C, núm. 221, de 16 de julio de 1998.**
26. **Acto del Consejo, de 28 de mayo de 1998, por el que se celebra, con arreglo al artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, el Protocolo relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del Convenio sobre la competen-**

cia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial. DOCE, C, núm. 221, de 16 de julio de 1998.

27. **Informe explicativo del Convenio celebrado con arreglo al artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial. DOCE, C, núm. 221, de 16 de julio de 1998.**

28. **Informe explicativo sobre el Protocolo celebrado sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la interpretación, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Convenio sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial. DOCE, C, núm. 221, de 16 de julio de 1998.**

DERECHO COMUNITARIO

29. **Decimoquinto Informe anual sobre el control de la aplicación del Derecho comunitario-1997. DOCE, C, núm. 250, de 10 de agosto de 1998.**

El informe caracteriza la aplicación del Derecho comunitario en 1997, a través de los siguientes índices: 1) desde el punto de vista estadístico, en 1997 se produjo un fuerte aumento en el número de cartas de emplazamiento a los Estados miembros; 2) el porcentaje de incorporación de Directivas aumentó en todos los Estados miembros; 3) en 1997 la Comisión propuso al TJCE que declarara el incumplimiento por parte de un Estado y que le impusiera una multa diaria hasta el cese del incumplimiento (esta propuesta es la primera con dicho contenido); 4) a raíz de la investigación iniciada por iniciativa del Defensor del Pueblo sobre los procedimientos de infracción, la Comisión decidió informar mejor al demandante en el marco de estos procedimientos; 5) las importantes consecuencias del Consejo de Amsterdam; 6) la importancia de las preguntas parlamentarias y las peticiones en la apertura de nuevos procedimientos de infracción; 7) finalmente, en 1997 la Comisión presentó una propuesta de decisión del Parlamento y del Consejo por la que se establece un programa de acción para la mejora de la sensibilización de las profesiones jurídicas al Derecho comunitario (acción Robert Schuman).

DERECHOS DE AUTOR

30. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de los *derechos de autor* y *derechos afines* en la sociedad de la información». DOCE, C, núm. 407, de 28 de diciembre de 1998.**

La propuesta de Directiva (DOCE, C, núm. 108, de 7 de abril de 1998) resulta de las respuestas al Libro Verde de la Comisión de 1995 (*vid.* ya el núm. 28 de la Crónica aparecida en el ADC, 1996, fascículo III) y se justifica por la necesidad de continuar la labor armonizadora en materia de derechos de autor y derechos afines y por la necesidad de incorporar al Derecho comunitario dos recientes Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (uno sobre derechos de autor y otro sobre la interpretación o ejecución de fonogramas, adoptados en Ginebra en 1996). La propuesta presenta un enfoque que presenta los cuatro ejes siguientes: *a*) mantener el funcionamiento correcto del mercado interior; *b*) mantener la máxima flexibilidad hacia los Estados miembros en el contexto del principio de subsidiariedad; *c*) proteger y salvaguardar los derechos de propiedad intelectual, especialmente los derechos que recaen sobre contenidos disponibles en línea, y *d*) lograr un equilibrio entre la necesidad de proteger los derechos de propiedad intelectual y la de proteger los derechos de los usuarios y el público en general.

Las observaciones generales efectuadas por el CES señalan que el análisis de la propuesta de la Comisión debería basarse en la idea de conseguir el equilibrio que asegure que las excepciones no supongan mantener o interponer barreras al comercio intracomunitario; en este sentido, aun considerando que el enfoque de la propuesta es correcto, el CES considera que es preciso abordar cuanto antes el objeto de la misma; no se hace ninguna observación a las partes de la propuesta que se limitan a incorporar al Derecho comunitario partes de los Tratados de la OMPI; en contrapartida, la mayoría de las observaciones se realizan al contenido del artículo 5 de la propuesta, donde se recogen las excepciones a los derechos exclusivos que otorgan los artículos 2 y 3.

ENTIDADES DE CRÉDITO

31. **Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el inicio, el ejercicio y la supervisión cautelar de las *actividades de las entidades de dinero electrónico*. DOCE, C, núm. 317, de 15 de octubre de 1998.**

El objeto de la presente propuesta es el cada vez más común recurso al dinero electrónico, entendido éste como un valor monetario almacenado en un soporte electrónico, por ejemplo, una tarjeta inteligente o una memoria

de ordenador, aceptado como medio de pago por empresas distintas de la entidad emisora, generado con objeto de ponerlo a disposición de los usuarios como substitutivo electrónico de monedas y billetes bancarios y generado a los efectos de realizar pagos de escasa cuantía por medios electrónicos.

FIRMA ELECTRÓNICA

32. **Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco común para la *firma electrónica*. DOCE, C, núm. 325, de 23 de octubre de 1998.**

Dentro de los marcos modernos de comunicación y comercio electrónicos la presente propuesta regula el reconocimiento legal de la firma electrónica. Por tal ha de entenderse la firma en forma digital integrada en unos datos, anexa a los mismos o asociada con ellos, que utiliza un signatario para expresar conformidad con su contenido, siempre que reúna los siguientes requisitos: *a)* estar vinculada al signatario de manera única; *b)* permitir la identificación del signatario; *c)* haber sido creada por medios que el signatario pueda mantener bajo su exclusivo control, y *d)* estar vinculada a los datos relacionados de modo que se detecte cualquier modificación ulterior de los mismos. Asimismo, la Propuesta establece un marco jurídico para determinados servicios de certificación accesibles al público (verificación de la firma y vinculación de la misma a una persona confirmando su identidad).

La Propuesta no regula otros aspectos relacionados con la celebración y validez de los contratos u otras formalidades no contractuales que precisen firma.

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

33. **Posición Común (CE) núm. 42/98, aprobada por el Consejo, el 29 de junio de 1998 con vistas a la adopción de la Directiva 98/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de..., por la que se establece un mecanismo de *reconocimiento de títulos* respecto de las actividades profesionales a que se refieren las Directivas de liberalización y de medidas transitorias y se complementa el sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales. DOCE, C, núm. 262, de 19 de agosto de 1998.**

MEDIOS AUDIOVISUALES

34. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta de Recomendación del Consejo relativa a la *protección de los***

menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios audiovisuales y de información». DOCE, C, núm. 214, de 10 de julio de 1998.

Entre otros aspectos, el CES se declara a favor del uso de sistemas de clasificación y programas informáticos de filtrado; recomienda iniciativas educativas y de concienciación; se declara a favor de la autorregulación, siempre que sea oportuno; solicita que se aclare la responsabilidad sobre el contenido y la distinción entre contenido ilícito y nocivo; solicita una mayor cooperación y coordinación entre las organizaciones nacionales, europeas e internacionales en todos los aspectos de los nuevos servicios; propone el establecimiento de un marco europeo (o incluso internacional) de códigos de conducta, directrices y medidas básicas como «líneas calientes» e inspectores de protección de la juventud; propone, en fin, que todas las medidas, políticas e iniciativas introducidas en relación con los nuevos servicios aseguren el fomento de la utilización de éstos para que aumente el número de usuarios.

35. **Posición Común (CE) núm. 43/98, aprobada por el Consejo, el 29 de junio de 1998, con vistas a la adopción de la Directiva 98/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativa a la *protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basado en dicho acceso*. DOCE, C, núm. 262, de 19 de agosto de 1998.**

Vid. la Propuesta modificada (DOCE, C, núm. 203, de 30 de junio de 1998) en el núm. 28 de la Crónica anterior y el comentario realizado a la Propuesta de Directiva reseñada en el núm. 20 de la Crónica aparecida en el ADC, 1998, fascículo I así como la Directiva en el núm. 12 de la presente Crónica.

MERCANCÍAS CON USURPACIÓN DE MARCA Y LAS MERCANCÍAS PIRATAS

36. **Resolución del Parlamento Europeo sobre la Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 3295/94, por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las *mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas*. DOCE, C, núm. 210, de 6 de julio de 1998.**
37. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 3295/94, por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspen-**

sión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas». DOCE, C, núm. 284, de 14 de septiembre de 1998.

38. **Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 3295/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas.** DOCE, C, núm. 377, de 5 de diciembre de 1998.

Vid. la Propuesta de Reglamento (DOCE, C, núm. 108, de 7 de abril de 1998), reseñada en el núm. 27 de la Crónica anterior.

MOROSIDAD EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES

39. **Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las transacciones comerciales (enmiendas del Parlamento Europeo).** DOCE, C, núm. 313, de 12 de octubre de 1998.
40. **Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las transacciones comerciales.** DOCE, C, de 3 de diciembre de 1998.
41. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las transacciones comerciales.** DOCE, C, núm. 407, de 28 de diciembre de 1998.

Vid. el comentario efectuado en el núm. 29 de la Crónica anterior.

POLÍTICA COMERCIAL

42. **Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se establece un régimen comunitario del control de las exportaciones de productos y tecnología de doble uso.** DOCE, C, núm. 399, de 21 de diciembre de 1998.

La propuesta se dirige a establecer un régimen comunitario mediante autorización para controlar las exportaciones de productos o tecnología que pueda destinarse tanto a usos civiles como militares, estableciendo un Anexo que contiene una lista de productos y tecnologías cuya exportación estará sujeta al requisito de la autorización.

PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DIBUJOS Y MODELOS

43. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de los regímenes jurídicos de protección de las invenciones mediante el modelo de utilidad», DOCE, C, núm. 235 de 27 de julio de 1998.**

Vid. el comentario que hicimos al Dictamen del Comité Económico y Social sobre el «Libro Verde-Protección de los modelos de utilidad en el mercado interior» (DOCE, C, núm. 174, de 17 de junio de 1996), en el núm. 29 de la Crónica aparecida en el ADC, 1996, fascículo III; y la Propuesta en el núm. 30 de la Crónica anterior.

44. **Decisión del Parlamento Europeo relativa al texto conjunto, aprobado por el Comité de Conciliación, de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección jurídica de los dibujos y modelos. DOCE, C, núm. 313, de 12 de octubre de 1998.**

Vid. en el núm. 60 de la Crónica aparecida en el ADC, 1994, fascículo I, la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección jurídica de los diseños (presentada por la Comisión el 3 de diciembre de 1993, DOCE, C, núm. 345, de 23 de diciembre de 1993); y el Dictamen del Comité Económico y Social sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Diseño Comunitario, y la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección jurídica de los diseños (DOCE, C, núm. 110, de 2 de mayo de 1995), en el núm. 39 de la Crónica aparecida en el ADC, 1995, fascículo III. *Vid.*, asimismo, la Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección jurídica de los diseños (presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 14 de marzo de 1996, DOCE, C, núm. 142, de 14 de mayo de 1996), en el núm. 31 de la Crónica aparecida en el ADC, 1996, fascículo III y, por último, Posición Común (CE) núm. 28/97 aprobada por el Consejo el 17 de junio de 1997 con vistas a la adopción de la Directiva 97/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos, aparecida en el ADC, 1998, fascículo I.

SEGUROS

45. **Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y por la que se modifican**

las Directivas 73/239/CEE y 92/49/CEE (Cuarta Directiva sobre el seguro de vehículos automóviles). (Enmiendas del Parlamento). DOCE, C, núm. 292, de 21 de septiembre de 1998.

Vid. el núm. 25 de la Crónica aparecida en el ADC, 1998, fascículo I.

II. PREGUNTAS ESCRITAS CON RESPUESTAS

46. **Pregunta escrita E-3450/97, de Allan Macartney (ARE) a la Comisión (31 de octubre de 1997). Asunto: Reclamaciones transfronterizas en caso de administración judicial. Respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión, de 6 de enero de 1998. DOCE, C, núm. 223, de 17 de julio de 1998.**

Pregunta: ¿Qué medidas se han adoptado para permitir que los acreedores reclamen las sumas debidas en caso de quiebra del deudor cuando el negocio en cuestión está establecido en otro Estado miembro?

Teniendo en cuenta el avance del Mercado único, ¿existen mecanismos que permitan facilitar las reclamaciones presentadas en el seno de la Unión Europea pero en jurisdicciones de diferentes Estados miembros?

En caso negativo, ¿se han previsto acciones positivas para un próximo futuro?

Respuesta: La Comisión quisiera informar a Su Señoría de que entre las disposiciones del Convenio de 1995 relativo a los procedimientos de insolvencia, firmado por todos los Estados miembros, salvo el Reino Unido, se incluyen medidas que permiten la intervención de los acreedores en los procedimientos de quiebra. Con arreglo a los términos de dicho Convenio, los acreedores con residencia habitual, domicilio o sede en un Estado miembro, tendrán derecho a presentar sus créditos por escrito en un procedimiento de insolvencia abierto en otro Estado contratante. Esas normas disponen que, desde el momento en el que se efectúe la apertura de un procedimiento de insolvencia en un Estado contratante, el tribunal competente o el síndico designado Por éste informará sin demora a los acreedores conocidos. La información se referirá a los plazos que deban respetarse, a las sanciones previstas en relación con dichos plazos y a los órganos o autoridades habilitados para recibir la presentación de los créditos. Dicha nota indicará asimismo si los acreedores cuyos créditos fueran preferentes o estuvieran garantizados deben efectuar la presentación.

El acreedor enviará un acopia de los justificantes que obren en su poder, e indicará la naturaleza del crédito, la fecha de su nacimiento y su importe; también indicará si reivindica para el crédito un carácter privilegiado, una garantía real o una reserva del derecho de propiedad, y cuáles son los bienes a los que se refiere la garantía que invoca. La presentación podrá efectuarse en la lengua oficial del Estado en que el inte-

resado tenga su domicilio o su residencia habitual. En tal caso, la presentación de su crédito deberá llevar el encabezamiento «presentación de crédito» en la lengua oficial del Estado en que se haya abierto el procedimiento. Además, podrá exigirse al acreedor que facilite una traducción.

En lo que se refiere a los créditos transfronterizos, los acreedores sólo podrán beneficiarse de esos derechos a partir de la entrada en vigor del Convenio. De conformidad con el apartado 3 del artículo 49 del mismo, se requiere la ratificación de todos los Estados signatarios. En la actualidad, el hecho de que el Reino Unido no lo haya firmado impide su entrada en vigor.

Con vistas a poner remedio a esta situación, la Comisión tiene la intención de examinar todas las alternativas que permitan hacer progresos en esta materia, y en concreto si es necesaria una propuesta legislativa para poner en aplicación las medidas contenidas en el Convenio de 1995.

47. Pregunta escrita E-1413/98, de Phillip Whitehead (PSE) a la Comisión, de 11 de mayo de 1998. Respuesta de la Sra. Bonino en nombre de la Comisión, de 4 de junio de 1998. Asunto: Directiva relativa a la utilización de un bien inmueble en régimen de disfrute a tiempo compartido. DOCE, C, núm. 354, de 19 de noviembre de 1998.

Pregunta: ¿Cuántos Estados miembros no han aplicado aún la Directiva relativa a la utilización de un bien inmueble en régimen de disfrute a tiempo compartido y de qué Estados miembros se trata?

Respuesta: La Directiva 94/47/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido, determina en su artículo 12 que el 29 de abril será fecha límite para que los Estados miembros incorporen a sus legislaciones las disposiciones de la Directiva.

Hasta ahora, los Estados miembros que no han incorporado dichas disposiciones son: Bélgica, Grecia, España, Francia, Italia y Luxemburgo.

Los Estados miembros que ya han notificado a la Comisión sus medidas nacionales de ejecución son:

- Dinamarca: Ley 234, de 2 de abril;
- Alemania: Ley de 20 de diciembre de 1996 –BGB núm. 70, de 31 de diciembre de 1996;
- Irlanda: SI 204 de 1997 –Timesharing;
- Países Bajos: Ley de 26 de marzo de 1997 –SB núm. 147 de 1997;
- Austria: Ley TNG –BGB de 27 de marzo de 1997, I núm. 32/1997;
- Portugal: Decreto-ley núm. 275/93 –Diario da República núm. 182, I serie A, de 5 de agosto de 1993;
- Finlandia: Ley núm. 1162, de 11 de diciembre de 1997 (DO p. 4108);

– Suecia: SFS 1997: 218, de 3 de junio de 1997; Reino Unido: Timesharing regulations 1997, Consumer Protection 1997 –núm. 1081.

48. Pregunta escrita P-0841/98, de Anne-Marie Schaffner (UPE) a la Comisión, de 11 de marzo de 1998 y respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión, de 5 de mayo de 1998. Asunto: Armonización del Derecho de autor. DOCE, C, núm. 323, de 21 de octubre de 1998.

Pregunta: La Directiva relativa a la armonización del derecho de autor prevé que la duración de este derecho se extienda hasta 70 años después de la muerte del autor (artículo 1 de la Directiva 93/98/CEE).

¿Esta disposición comunitaria, que debe hacerse extensiva a los derechos afines, incluido el *droit de suite* (derecho de participación sobre reventas), debe interpretarse en el sentido estricto, lo que significa que los Estados miembros no pueden prolongar este plazo, o por el contrario pueden los Estados miembros prolongar este plazo de forma unilateral por determinados motivos? Si prevalece esta segunda solución, el resultado sería una falta de armonización y tasas diferenciadas en los diversos Estados miembros, lo que parece ir en contra de los objetivos deseados.

¿Podría la Comisión clarificar este asunto?

Respuesta: La Directiva 93/98/CEE, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines, entró en vigor el 1 de julio de 1995. Como indica Su Señoría, la Directiva establece que la protección del derecho de autor dura toda la vida del autor y durante setenta años después de su muerte.

En su propuesta modificada de Directiva, relativa a la armonización de las legislaciones nacionales en materia de derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original, adoptada el 12 de marzo de 1998, la Comisión modificó el artículo 8 como consecuencia del dictamen del Parlamento para indicar de manera aún más clara que el plazo de protección del derecho de participación en el beneficio es de setenta años *post mortem auctoris*.

El apartado 2 del artículo 10 de la Directiva 93/98/CEE prevé que, en la fecha de su entrada en vigor, se aplique inmediatamente a todas las obras y objetos que estén protegidos, al menos en un Estado miembro, lo que ha conducido a un renacimiento de los derechos en determinados Estados miembros. Así pues, la Directiva es de estricta aplicación en el sentido en que lo entiende Su Señoría. Sin embargo, es conveniente precisar que, en virtud de ese mismo artículo 10, incumbe a los Estados miembros adoptar las «disposiciones necesarias para proteger en particular los derechos adquiridos de terceros». Esta disposición permite, por tanto, a los Estados miembros adoptar disposiciones transitorias para respetar sus tradiciones jurídicas, en particular en lo tocante al respeto de los derechos adquiridos y a la confianza legítima. El considerando 26 de la Directiva prevé, en concreto, el caso de los contratos en curso y el considerando 27 precisa los

límites de la acción de los Estados miembros. En cualquier caso, esta disposición debe ser considerada como una excepción al principio general de aplicación inmediata de la Directiva, y por eso mismo sólo puede ser de interpretación estricta y limitada en el tiempo.

49. Pregunta escrita E-0561/98, de Oliver Dupuis (ARE) a la Comisión, de 4 de marzo de 1998, y respuesta del Sr. Lukanen en nombre de la Comisión, de 23 de marzo de 1998. Asunto: *Legislación civil en Bélgica*. DOCE, C, núm. 304, de 2 de octubre de 1998.

Pregunta: Funcionarios comunitarios que se encuentran residiendo en Bélgica, de manera coyuntural y por razones estrictamente profesionales, están sometidos a efectos civiles a una legislación distinta a aquella bajo la cual adquirieron su *status* civil, en un agravio comparativo respecto a sus connacionales. Concretamente, se aplica la ley de divorcio belga, más restrictiva que las vigentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, a matrimonios cuyos cónyuges ostentan nacionalidades distintas a la belga y cuyas uniones se realizaron bajo regímenes y condiciones distintos y, en ocasiones, más beneficiosos, de los previstos en la legislación belga.

¿Puede la Comisión explicar si existen disposiciones al respecto en el acuerdo de sede entre la Comunidad Europea y Bélgica?

En el supuesto de que sea aplicable el Derecho internacional privado entre los nacionales de los Estados concernidos y las autoridades de éstos, ¿puede la Comisión investigar ante las autoridades belgas las causas de los impedimentos para su aplicación con los que se encuentran los funcionarios europeos residentes en Bélgica, pero de nacionalidad distinta a la belga, sumidos en procesos de divorcio?

Respuesta: Los funcionarios comunitarios están amparados, en lo referente a sus actos como tales, por el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades, y principalmente, por su artículo 12.

En lo que se refiere a los actos relativos al derecho privado y, por lo tanto, también en los casos de divorcio, el artículo 23 del Estatuto aplicable a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas prevé que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades, los funcionarios no están dispensados de cumplir sus obligaciones privadas ni de observar las leyes y los reglamentos de policía en vigor. Por lo tanto, la situación de los funcionarios comunitarios, por el simple hecho de estar amparados bajo su Estatuto, no difiere de la de otras personas que residan en el mismo Estado miembro.

En lo que se refiere a los procesos de divorcio, los funcionarios europeos residentes en Bélgica, pero de nacionalidad distinta a la belga se ven sometidos, por tanto, a la legislación belga y a las normas de Derecho internacional privado.

50. **Pregunta escrita P-0737/98, de Werner Langen (PPE) a la Comisión, de 2 de marzo de 1998, y respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión, de 8 de abril de 1998. Asunto: Directiva de la UE sobre las marcas. DOCE, C, núm. 304, de 2 de octubre de 1998. Respuesta complementaria del Sr. Monti en nombre de la Comisión, de 2 de junio de 1998. DOCE, C, núm. 402, de 22 de diciembre de 1998.**

Pregunta: La Directiva de la UE sobre las marcas establece una protección jurídica especial para fabricantes de artículos de marca y les permite mantener los precios de sus productos a un nivel artificialmente elevado. Esta normativa parece muy discutible desde el punto de vista del derecho mercantil, puesto que sitúa la protección de los fabricantes de artículos de marca por encima de acuerdos y convenios internacionales. Esta circunstancia limita la libre circulación de mercancías y actúa en contra de los intereses de los consumidores, quienes, en última instancia, deben pagar un nivel de precios abusivo. ¿Podría facilitar la Comisión las siguientes informaciones?

1. ¿Qué juicio le merecen a la Comisión las repercusiones en la política de competencia y del consumidor de la limitación de la libre circulación de mercancías por la transposición en 1995 de la Directiva de la UE sobre las marcas? ¿Cómo justifica la Comisión el dominio fáctico de los intereses de los productores de artículos de marca sobre los intereses del libre comercio mundial y de los consumidores?

2. ¿De qué informaciones dispone la Comisión en cuanto a la medida en la que la Directiva de la UE sobre las marcas impide la importación de productos de marca a precios más económicos? ¿Qué repercusiones ha tenido desde su entrada en vigor esta Directiva en el nivel de los precios de venta de artículos de marca negociados a nivel internacional?

3. ¿De qué datos dispone la Comisión en cuanto a la aplicación práctica de la Directiva sobre las marcas en los Estados miembros de la Unión Europea? ¿Puede confirmar la Comisión que, por ejemplo, la aplicación de esta Directiva para evitar importaciones paralelas fue condenada como abuso por una decisión judicial en Bélgica?

Respuesta: La Comisión está realizando un minucioso examen del problema al que se refiere Su Señoría, y le informará de su resultado lo más rápidamente posible.

Respuesta complementaria: Como complemento a su respuesta de 8 de abril de 1998, la Comisión está ahora en condiciones de comunicar la información siguiente:

La Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, introdujo el principio de agotamiento comunitario de los derechos conferidos a una marca. Este principio significa que, cuando un producto protegido por una marca ha sido puesto en el mercado en la Comunidad, por el titular o con su consentimiento, ya no pueden alegarse los derechos

sobre la marca para limitar la libre circulación de este producto en el mercado interior. Esta regla no se aplica, en cambio, a las importaciones paralelas procedentes de países extracomunitarios. Esta disposición sobre el agotamiento comunitario fue incluida a petición del Parlamento. En efecto, cuando en su propuesta inicial, la Comisión había elegido el principio del agotamiento internacional, el Parlamento solicitó que únicamente se tuviera en cuenta el agotamiento comunitario. En el estado actual de las relaciones económicas internacionales, el principio del agotamiento comunitario podría presentar algunas ventajas para los consumidores en función del producto de que se trate. En particular, puede garantizar una calidad constante de los productos que circulan en el mercado interior y asegurar la continuidad del servicio postventa. Por otra parte, se ha puesto de manifiesto que la Directiva sobre marcas ha tenido el efecto de aumentar la competencia entre los fabricantes en el mercado interior. Con el fin de tener una visión de conjunto de la situación, y a petición de varios Estados miembros, la Comisión ha decidido encargar un amplio estudio económico sobre las consecuencias de la opción que se tomó en la Directiva sobre marcas en lo tocante al agotamiento. Este estudio se iniciará lo antes posible. Por otra parte, el principio del agotamiento comunitario es compatible con las normas del Derecho internacional y hay que observar que, en el momento actual, ningún gran socio económico de la Comunidad y de sus Estados miembros aplica el principio del agotamiento internacional de los derechos de propiedad industrial.

A través del agotamiento comunitario, la Directiva ha tenido por efecto, en los Estados miembros que anteriormente conocían el agotamiento internacional, limitar las importaciones paralelas procedentes de terceros países cuando los titulares de marcas decidan hacer valer sus derechos para limitarlas o impedirlos. Así, algunos operadores económicos especializados en la importación paralela de productos de gran consumo procedentes de los Estados Unidos informaron a la Comisión de que se habían visto confrontados con reivindicaciones de los titulares de marcas que se opusieron a dichas importaciones procedentes de terceros países. La Comisión no dispone de cifras exactas a este respecto. Las consecuencias de la decisión en favor del principio del agotamiento comunitario se tomó en la Directiva sobre marcas, y sus consecuencias sobre el flujo de las importaciones paralelas se evaluarán de forma detallada tras el estudio económico antes mencionado.

Actualmente ninguna ley sobre marcas en los Estados miembros recoge el principio del agotamiento internacional. No obstante, hay que observar que varias jurisdicciones nacionales han planteado al Tribunal de Justicia cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del artículo 7 de la Directiva, preguntando si esta disposición prohibía o no la aplicación del principio del agotamiento internacional (asuntos *Silhouette C-355/96*, *Ralph Lauren C-370/97* y *Calvin Klein C-4/98*). Estas preguntas tienen por objeto averiguar si los titulares de los derechos de marcas pueden invocar dichos derechos para oponerse a las importaciones paralelas

precedentes de terceros países. En el asunto *Silhouette*, las conclusiones del Abogado general que se han dado a conocer recientemente confirman la interpretación dada por la Comisión, según la cual la disposición pertinente de la Directiva constituye una medida de armonización total que ya no permite a los Estados miembros incluir, en su legislación nacional, el principio del agotamiento internacional.

51. Pregunta escrita E-1068/98, de Allan Macartney (ARE) a la Comisión, de 6 de abril de 1998, y respuesta de la Sra. Bonino en nombre de la Comisión, de 11 de junio de 1998. Asunto: *Reventas de multipropiedad* y aplicación de la Directiva sobre multipropiedad. DOCE, C, núm. 402, de 22 de diciembre de 1998.

Pregunta: ¿Conoce la Comisión los continuos problemas que padecen los turistas a causa de los llamados «revendedores de multipropiedad»? Y en concreto, ¿se han recopilado datos sobre el abuso verbal o escrito de «promesas» de recompra de los derechos de propiedad de clientes que desean acogerse a las ventajas de los servicios de reventa; y qué otra normativa se está tomando en consideración a este respecto?

¿Cuál es el grado de aplicación y ejecución de la Directiva sobre multipropiedad?

Respuesta: La Comisión es perfectamente consciente de los continuos problemas que las empresas de multipropiedad crean a los turistas. De hecho, la Comisión recibe regularmente reclamaciones de ciudadanos europeos. La Comisión, incluso, se mantiene constantemente informada sobre los métodos de venta tan agresivos y abusivos que emplean los operadores de multipropiedad por medio de algunas organizaciones de consumidores que reciben subsidios de la Comisión para que aborden los problemas transfronterizos de consumidores, y que advierten sobre un alto número de casos relativos a la multipropiedad.

La información compilada sobre este asunto en los años pasados llevó a la Comisión a proponer una Directiva relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido. El Parlamento y el Consejo la adoptaron el 26 de octubre de 1994 (Directiva 94/47/CE).

La Directiva 94/47/CE no tiene por objeto regular las ventas en general ni las estrategias de marketing, como incentivos, alicientes y otros modos de persuasión del tipo de promesas de recomprar la propiedad a clientes que quieren acogerse a las ventajas de los servicios de reventa, lo cual es un ámbito que excede notablemente la cuestión de la multipropiedad en sí. Todavía no existe una legislación comunitaria que cubra estos temas, que permanecen en el ámbito de la competencia de los Estados miembros.

El objetivo de la Directiva 94/47/CE es la creación de una base mínima de normas comunes sobre ciertos aspectos de los contratos de multipropiedad con objeto de proporcionar a los adquirentes un elevado nivel

de protección. De hecho, la Directiva cubre solamente aquellos aspectos relativos a transacciones contractuales que se refieren a la información sobre los elementos constitutivos del contrato y sobre las condiciones de transmisión de dicha información, así como los procedimientos y formas de rescisión y resolución. Esta Directiva, que no afecta a los principios básicos de la ley contractual competente en los Estados miembros, establece la protección mínima a la que los consumidores tienen derecho en todos los Estados miembros. Las autoridades nacionales pueden adoptar medidas más estrictas si lo consideran necesario.

Conforme al artículo 1.2 de la Directiva, los Estados miembros habían de aplicar ésta con fecha límite del 29 de abril 1997. En la actualidad, seis Estados miembros aún no han comunicado las medidas nacionales que han dispuesto para aplicar la Directiva 98/47/CE. La Comisión abrió expediente, según el artículo 169 del Tratado CE, por incumplimiento de la obligación de informar a la Comisión sobre dichas medidas a Bélgica, Grecia, España, Francia, Italia y Luxemburgo, y les remitió dictámenes motivados a principios de 1998.

Una primera evaluación de las medidas nacionales en el ámbito de la Directiva 98/47/CE, comunicadas por los otros nueve Estados miembros, puso de manifiesto posibles elementos de discordancia en algunos de ellos. La Comisión analiza actualmente dichos casos.

III. PRÁCTICA DEL TJCE Y DEL TPICE

ADHESIÓN DE NUEVOS ESTADOS

52. **STJCE de 16 de julio de 1998. Asunto C-171/96. Rui Alberto Pereira Roque/His Excellency the Lieutenant Governor of Jersey.** Cuestión prejudicial. Libre circulación de personas. Acta de adhesión de 1972. Protocolo núm. 3 relativo a las islas del Canal y a la isla de Man Jersey. Expulsión de Jersey de los nacionales de un Estado miembro distinto del Reino Unido

AGRICULTURA

53. **STJCE de 19 de noviembre de 1998. Asunto C-162/97. Gunnar Nilsson, Per Olov Hagelgren, Solweig Arrborn.** Cuestión prejudicial. Libre circulación de mercancías. Prohibición de restricciones cuantitativas y de medidas de efecto equivalente entre los Estados miembros. Excepciones. Protección de la salud y de la vida de los animales. Mejora de la cabaña. Reproducción de bovinos reproductores de raza selecta. Inseminación artificial.

APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES

54. STJCE de 14 de julio de 1998. Asunto C-385/96. *Hermann Josef Goerres*. Cuestión prejudicial. Aproximación de las legislaciones. Etiquetado y presentación de productos alimenticios. Directiva 79/112/CEE. Protección de los consumidores. Lengua. El Tribunal de Justicia declaró que la Directiva 79/112/CEE del Consejo no se opone a una normativa nacional que, en lo que se refiere a las exigencias lingüísticas, prescribe la utilización de una lengua determinada para el etiquetado de los productos alimenticios, pero que permite también, con carácter alternativo, utilizar otra lengua fácilmente inteligible para los compradores. Todas las indicaciones obligatorias prescritas por la Directiva 79/112 deben figurar en el etiquetado en una lengua fácilmente inteligible o a través de otros medios, tales como dibujos, símbolos o pictogramas. Una etiqueta complementaria («Zusatzschild») colocada en el establecimiento, en el lugar en que se encuentra el producto de que se trate, no es una medida suficiente para garantizar la información y la protección del consumidor final.
55. STJCE de 16 de julio de 1998. Asunto C-355/96. *Silhouette International Schmied GmbH & Co. KG/Hartlauer Handelsgesellschaft mbH*. Cuestión prejudicial. Agotamiento del derecho de marca. Mercancía comercializada en la Comunidad o en un país tercero. El Tribunal de Justicia declaró: 1) El apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, en su versión modificada por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, se opone a normas nacionales que prevén el agotamiento del derecho conferido por una marca respecto de productos comercializados fuera del Espacio Económico Europeo con dicha marca por el titular o con su consentimiento. 2) El apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 89/104 no puede interpretarse en el sentido de que, con el único fundamento de esta disposición, el titular de una marca está facultado para obtener una orden conminatoria por la que se prohíba a un tercero utilizar su marca respecto de productos que han sido comercializados fuera del Espacio Económico Europeo con dicha marca por el titular o con su consentimiento.
56. STJCE de 29 de septiembre de 1998. Asunto C-39/97. *Canon Kabushiki Kaisha/Metro-Goldwyn-Mayer Inc*. Cuestión prejudicial. Derecho de marca. Riesgo de confusión. Similitud entre pro-

ductos o servicios. La Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, debe interpretarse en el sentido de que el carácter distintivo de la marca anterior, y, en particular, su renombre, puede tenerse en cuenta para apreciar si la similitud entre los productos o los servicios designados por las dos marcas es suficiente para generar un riesgo de confusión.

57. STJCE de 3 de diciembre de 1998. Asunto C-368/96. *The Queen ex parte: Generics (UK) Ltd/The Licensing Authority established by the Medicines Act 1968 (representada por The Medicines Control Agency)*. Cuestión prejudicial. Medicamentos. Autorización de comercialización. Procedimiento simplificado. Productos esencialmente similares.

AYUDAS DE ESTADO

58. STPICE de 15 de septiembre de 1998. Asunto T-95/96, *Gestevisión Telecinco SA/Comisión de las Comunidades Europeas*. Ayudas de Estado. Televisión pública. Denuncia. Recurso por omisión. Obligación de investigar de la Comisión. Plazo. Procedimiento del apartado 2 del artículo 93. Serias dificultades. El Tribunal de Primera Instancia decidió: Declarar que la Comisión ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al abstenerse de adoptar una decisión a raíz de las dos denuncias formuladas por la parte demandante el 2 de marzo de 1992 y el 12 de noviembre de 1993.
59. STPICE de 15 de septiembre de 1998, Asuntos acumulados T-126/96 y T-127/96. *Breda Fucine Meridionali SpA (BFM) y Ente partecipazioni e finanziamento industria manifatturiere (EFIM)/Comisión de las Comunidades Europeas*. Ayudas de Estado. Apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE. Comunicación de apertura de procedimiento. Ayudas no mencionadas explícitamente. Ayudas a las empresas situadas en las regiones desfavorecidas. Reestructuración. Recuperación de la ayuda. Plazo de prescripción.
60. STJCE de 12 de noviembre de 1998. Asunto C-415/96. *Reino de España/Comisión de las Comunidades Europeas*. Ayudas de Estado a empresas públicas del sector textil. Consecuencias de una sentencia anulatoria sobre los actos preparatorios del acto anulado. Presunta infracción de los artículos 93 y 174 del

Tratado CE. Presunta violación del derecho de defensa y de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima. Recurso. Desestimación del recurso.

CIUDADANÍA DE LA UNIÓN

61. **STJCE de 9 de julio de 1998. Asunto C-323/97. Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica. Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales. Párrafo primero del artículo 14 de la Directiva 94/80/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales. Incumplimiento de Estado.**

COMPETENCIA

62. **STPICE de 15 de septiembre de 1998. Asuntos acumulados T-374/94, T-375/94, T-384/94 y T-388/94. European Night Services Ltd (ENS) y otros/Comisión de las Comunidades Europeas. Competencia. Transporte ferroviario. Acuerdos sobre los servicios ferroviarios nocturnos a través del túnel bajo el Canal de la Mancha. Restricciones a la competencia. Directiva 91/440/CEE. Perjuicio sensible del comercio. Suministro de servicios indispensables. Recursos esenciales. Motivación. Admisibilidad.**
63. **STJCE de 1 de octubre de 1998. Asunto C-38/97. Autotrasporti Librandi Snc di Librandi F. & C./Cuttica spedizioni e servizi internazionali Srl. Cuestión prejudicial. Competencia. Letras f) y g) del artículo 3 y los artículos 5, 85, 86 y 90 del Tratado CE. Transporte por carretera. Tarifa obligatoria. Normativa estatal. Conceptos de interés general y de interés público.**
64. **STJCE de 17 de noviembre de 1998. Asunto C-70/97 P. Kruidvat BVBA/Comisión de las Comunidades Europeas. Recurso de casación. Sistema de distribución selectiva. Productos cosméticos de lujo. Empresa directa e individualmente afectada.**
65. **STJCE de 26 de noviembre de 1998. Asunto C-7/97, Oscar Bronner GmbH & Co. KG/Mediaprint Zeitungs-und Zeitschriftenverlag GmbH & Co. KG. Cuestión prejudicial. Artículo 86 del**

Tratado CE. Abuso de posición dominante. Negativa de una empresa periodística que ocupa una posición dominante en el territorio de un Estado miembro a incluir la distribución de un diario competidor perteneciente a otra empresa del mismo Estado miembro en su propio sistema de reparto de periódicos a domicilio. No constituye un abuso de posición dominante.

CONVENIO RELATIVO A LA COMPETENCIA JUDICIAL/EJECUCIÓN
DE RESOLUCIONES JUDICIALES

66. STJCE de 27 de octubre de 1998. Asunto C-51/97. *Réunion Européenne SA y otros/Splithoff's Bevrachtingskantoor BV y Capitaine commandant le navire «Alblasgracht V002*. Cuestión prejudicial. Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil. Interpretación de los números 1 y 3 del artículo 5 y del artículo 6. Demanda de indemnización presentada por el destinatario o el asegurador de la mercancía basándose en el conocimiento de embarque, contra un demandado que no emitió el conocimiento, pero al que el demandante considera como el verdadero transportista marítimo.
67. STJCE de 17 de noviembre de 1998. Asunto C-391/95. *Van Uden Maritime BV, agissant sous le nom Van Uden Africa Line/Kommanditgesellschaft in Firma Deco-Line y otros*. Cuestión prejudicial. Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil. Artículos 1, 5 y 24. Convenio arbitral. Pago en concepto de entrega a cuenta. Concepto de medidas provisionales. Condiciones de la competencia para adoptarlas.

DERECHO DE SOCIEDADES

68. STJCE de 17 de septiembre de 1998. Asunto C-323/96. *Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica*. Incumplimiento de Estado. Contratos públicos de obras. Directivas 89/440/CEE y 93/37/CEE. Falta de publicación de un anuncio de licitación. Aplicación injustificada de un procedimiento negociado.
69. STJCE de 24 de septiembre de 1998. Asunto C-76/97. *Walter Tögel/Niederösterreichische Gebietskrankenkasse*. Cuestión prejudicial. Mercado público de servicios. Efecto directo de una Directiva no transpuesta. Clasificación de los servicios de transporte de enfermos.

70. **STJCE de 24 de septiembre de 1998. Asunto C-111/97. *EvoBus Austria GmbH/Niederösterreichische Verkehrsorganisations G.m.b.H. (Növog)*. Cuestión prejudicial. Mercados públicos en el sector del agua, de la energía y de los transportes y de las telecomunicaciones. Efectos de una directiva no transpuesta.**
71. **STJCE de 29 de septiembre de 1998. Asunto C-191/95. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania*. Incumplimiento de Estado. Dictamen motivado. Principio de colegialidad. Derecho de sociedades. Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros, y Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad. Cuentas anuales. Sanciones en caso de no publicación.**
72. **STJCE de 10 de noviembre de 1998. Asunto C-360/96. *Gemeente Arnhem, Gemeente Rheden y BFI Holding BV*. Prejudicial. Interpretación de la letra b) del artículo 1 y del artículo 6 de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios. Contratos públicos de servicios. Contrato de recogida de residuos. Concepto de entidad adjudicadora. Organismo de derecho público.**

DERECHO INSTITUCIONAL

73. **STPICE de 16 de julio de 1998. Asunto T-199/96. *Laboratoires pharmaceutiques Bergaderm SA y Jean-Jacques Goupil/Comisión de las Comunidades Europeas*. Productos cosméticos. Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos. Cremas solares y productos bronceadores. Salud pública. Responsabilidad extracontractual de la Comunidad.**
74. **Auto TJCE de 12 de noviembre de 1998. Asunto C-162/98. *Generalstaatsanwaltschaft/Hans-Jürgen Hartmann*. Cuestión prejudicial. Petición de interpretación de un acuerdo celebrado entre algunos Estados miembros en el marco del artículo 8 de la Directiva 93/89/CEE relativa a la aplicación por los Estados miembros de los impuestos sobre determinados tipos de vehícu-**

los utilizados para el transporte de mercancías por carretera, así como de los peajes y derechos de uso percibidos por la utilización de determinadas infraestructuras. Incompetencia del Tribunal de Justicia.

75. STJCE de 3 de diciembre de 1998. Asunto C-337/96. *Comisión de las Comunidades Europeas/Industrial Refuse & Coal Energy Ltd.* Cláusula compromisoria. Incumplimiento de contrato celebrado entre particular y la Comisión.

FISCALIDAD

76. STJCE de 27 de octubre de 1998. Asunto C-152/97. *Abbruzzi Gas SpA (Agas)/Amministrazione Tributaria di Milano.* Cuestión prejudicial. Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, en su versión modificada por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985. Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales. Fusión de sociedades. Absorción por una sociedad que posea ya la totalidad de los títulos de las sociedades absorbidas.

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

77. STJCE de 14 de julio de 1998. Asunto C-389/96. *Aher-Waggon GmbH/Bundesrepublik Deutschland.* Cuestión prejudicial. Artículo 30 del Tratado CE. Medidas de efecto equivalente. Directivas sobre las emisiones sonoras de las aeronaves. Normas nacionales en materia de emisiones sonoras más severas que las previstas en la Directiva 80/51/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativa a la limitación de las emisiones sonoras de las aeronaves subsónicas, en su versión modificada por la Directiva 83/206/CEE del Consejo, de 21 de abril de 1983. Obstáculo a la importación de una aeronave. Protección del medio ambiente.
78. STJCE de 22 de septiembre de 1998. Asunto C-61/97. *Foreningen af danske Videogramdistributører / Laserdisken.* Cuestión prejudicial. Derechos de autor y derechos afines. Alquiler de videodiscos. Los artículos 30 y 36 del Tratado CE y la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, relativa al derecho de alquiler y de préstamo, y a determinados derechos afines al derecho de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, no se oponen a que una persona titular de un derecho exclusivo de alquiler prohíba en un Estado miembro el alquiler de copias de una obra cinematográfica, incluso cuando

tal alquiler hubiera sido autorizado en el territorio de otro Estado miembro.

79. STJCE de 22 de octubre de 1998. Asunto C-184/96. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa*. Incumplimiento de Estado. Artículo 30 del Tratado CE. La República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30 del Tratado CE, al haber aprobado el Decreto núm. 93-999, de 9 de agosto de 1993, relativo a los preparados a base de *foie gras*, sin incluir en él una cláusula de reconocimiento mutuo para los productos procedentes de un Estado miembro y que se ajusten a las normas establecidas por éste.
80. STJCE de 3 de diciembre de 1998. Asunto C 67/97. *Ditlev Bluhme*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de mercancías. Prohibición de restricciones cuantitativas y de medidas de efecto equivalente entre Estados miembros. Excepciones. Protección de la salud y vida de los animales. Abejas de la subespecie *Apis mellifera mellifera* (abeja parda de Læsø).

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

81. STJCE de 2 de julio de 1998. Asuntos acumulados C-225/95, C-226/95 y C-227/95. *Anestis Kapasakalis, Dimitris Skiathitis y Antonis Kougiagkas/Elliniko Dimossio (Estado helénico)*. Cuestión prejudicial. Directiva 89/48/CEE. Sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior. Ámbito de aplicación. Situación puramente interna de un Estado miembro. Un nacional de un Estado miembro, que se encuentre en una situación cuyos elementos estén todos situados sólo en el interior de dicho Estado miembro, no puede invocar los derechos conferidos por la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años.
82. STJCE de 16 de julio de 1998. Asunto C-264/96. *Imperial Chemical Industries plc (ICI)/Kenneth Hall Colmer (Her Majesty's Inspector of Taxes)*. Cuestión prejudicial. Derecho de establecimiento. Impuesto de sociedades. Transferencia de una sociedad a otra, dentro de un grupo, del derecho a una desgravación fiscal por pérdidas comerciales. Requisito relativo al domicilio social de las sociedades que integran el grupo. Diferencia de trato por razón del domicilio social. Obligaciones del Juez nacional.

83. **STJCE de 16 de julio de 1998. Asunto C-93/97. *Fédération belge des chambres syndicales de médecins ASBL/Gouvernement flamand y otros*. Cuestión prejudicial. La letra a) del apartado 1 del artículo 31 de la Directiva 93/16/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos, no supedita el acceso a la formación específica en Medicina General a la previa obtención del diploma, certificado u otro título de los mencionados en el artículo 3 de la misma Directiva.**
84. **STJCE de 29 de octubre de 1998. Asunto C-230/97. *Ibiyinka Awoyemi*. Cuestión prejudicial. Permiso de conducir. Interpretación de la Directiva 80/1263/CEE. Incumplimiento de la obligación de canjear el permiso expedido por un Estado miembro a un nacional de un país tercero por un permiso del Estado miembro de su nueva residencia. Sanciones penales. Incidencia de la Directiva 91/439/CEE.**
85. **STJCE de 29 de octubre de 1998. Asunto C-114/97. *Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España*. Incumplimiento de Estado. Libre circulación de trabajadores. Libertad de establecimiento. Libre prestación de servicios. Actividades de seguridad privada. Requisitos de nacionalidad. España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE y, en particular, de sus artículos 48, 52 y 59, al mantener en vigor los artículos 7, 8 y 10 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, en la medida en que supeditan la concesión de la autorización para ejercer actividades de seguridad privada, en el caso de las empresas de seguridad, a los requisitos de tener la nacionalidad española y de que sus administradores y directores tengan su residencia en España y, en el caso del personal de seguridad, al requisito de tener la nacionalidad española.**
86. **STJCE de 29 de octubre de 1998. Asuntos acumulados C-193/97 y C-194/97. *Manuel de Castro Freitas, Raymond Escaillier/Ministre des Classes moyennes et du Tourisme*. Cuestión prejudicial. Libertad de establecimiento. Directiva 64/427/CEE relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades por cuenta propia de transformación correspondientes a las clases 23 y 40 de la CITI (Industria y Artesanía)... Requisitos de acceso a la profesión. Períodos de ejercicio efectivo.**

LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

87. **STJCE de 1 de diciembre de 1998. Asunto C-410/96. *André Ambry*. Cuestión prejudicial. Libre prestación de servicios. Libre circulación de capitales. Concesión de una garantía financiera. Recurso a una garantía concedida por una entidad de crédito o una empresa de seguros establecida en otro Estado miembro, por parte de una agencia de viajes, para obtener la garantía necesaria para el ejercicio de su actividad.**

MEDIO AMBIENTE Y CONSUMIDORES

88. **STJCE de 1 de octubre de 1998. Asunto C-71/97. *Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España*. Incumplimiento de Estado. No adaptación del Derecho interno a una Directiva. El Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3 y 4 de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, por una parte, al no haber designado las zonas consideradas como vulnerables y al no haber comunicado estas designaciones a la Comisión, así como, por otra parte, al no haber elaborado los códigos de buenas prácticas agrarias respecto a las Comunidades Autónomas distintas de Andalucía, Cantabria, Madrid, Murcia, Navarra y Valencia, y al no haberlos comunicado a la Comisión.**
89. **STJCE de 25 de noviembre de 1998. Asunto C-214/96. *Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España*. Incumplimiento de Estado. No adaptación del Derecho interno a la Directiva 76/464/CEE, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad.**

POLÍTICA COMERCIAL

90. **STJCE de 19 de noviembre de 1998. Asunto C-284/94. *Reino de España/Consejo de la Unión Europea*. Recurso de anulación. Política comercial común. Reglamentos (CE) núm. 519/94 y núm. 1921/94, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros. Contingentes de importación sobre determinados juguetes originarios de la República Popular de China. Desestimación del recurso.**

POLÍTICA SOCIAL

91. STJCE de 30 de junio de 1998. Asunto C-394/96. *Mary Brown/Rentokil Ltd.* Cuestión prejudicial. Igualdad de trato entre hombres y mujeres. Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo. Despido de una mujer encinta. Ausencias debidas a una enfermedad causada por el embarazo.
92. STJCE de 16 de julio de 1998. Asunto C-235/95. *AGS Assedic Pas-de-Calais/François Dumon.* Cuestión prejudicial. Política social. Protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario. Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario. Artículo 4. Efecto directo. Posibilidad de aplicar a los particulares disposiciones nacionales que fijan el tope para la garantía de pago a falta de información a la Comisión.
93. STJCE de 22 de septiembre de 1998. Asunto C-185/97. *Belinda Jane Coote/Granada Hospitality Ltd.* Cuestión prejudicial. Directiva 76/207/CEE, del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo. Negativa del empresario a proporcionar referencias a un ex-asalariado despedido. Protección jurisdiccional e igualdad de trato.
94. STJCE de 27 de octubre de 1998. Asunto C-411/96. *Margaret Boyle y otros/Equal Opportunities Commission.* Cuestión prejudicial. Igualdad de retribución e igualdad de trato entre hombre y mujeres. Permiso de maternidad. Derechos de las mujeres embarazadas en materia de incapacidad temporal por enfermedad, vacaciones anuales y devengo de derechos a pensión.
95. STJCE de 12 de noviembre de 1998. Asunto C-399/96. *Europièces SA y Wilfried Sanders, Automotive Industries Holding Company SA.* Cuestión prejudicial. Política social. Aproximación de las legislaciones. Transmisiones de empresas. Mantenimiento de los derechos de los trabajadores. Directiva 77/187/CEE. Ámbito de aplicación. Transmisión de una empresa en liquidación voluntaria.

96. STJCE de 19 de noviembre de 1998. Asunto C-66/96. *Handels- og Kontorfunktionærernes Forbund i Danmark/Fællesforeningen for Danmarks Brugsforeninger*. Cuestión prejudicial. Interpretación del artículo 119 del Tratado CE; de la Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975; de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, y de la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992. Igualdad de trato entre hombres y mujeres. Retribución. Condiciones de trabajo de las mujeres embarazadas.
97. STJCE de 1 de diciembre de 1998. Asunto C-326/96. *B.S. Levez/T.H. Jennings (Harlow Pools) Ltd.* Cuestión prejudicial. Política social. Trabajadores y trabajadoras. Igualdad de retribución. Artículo 119 del Tratado CE. Directiva 75/117/CEE. Sanciones contra el quebrantamiento de la prohibición de discriminación. Atrasos retributivos. Legislación nacional que limita el derecho a obtener atrasos retributivos al período de dos años anterior a la interposición del recurso. Recursos similares de carácter interno.
98. STJCE de 10 de diciembre de 1998. Asuntos acumulados C-127/96, C-229/96 y C-74/97. *Francisco Hernández Vidal SA/Prudencia Gómez Pérez e. a.* Cuestión prejudicial. Mantenimiento de los derechos de los trabajadores en el caso de transferencia de empresas. Empresa de limpieza subcontratada. Noción de entidad económica.
99. STJCE de 10 de diciembre de 1998, Asuntos acumulados C-173/96 y C-247/96. *Francisca Sánchez Hidalgo e. a./Asociación de Servicios Aser e.a.* Cuestión prejudicial. Mantenimiento de los derechos de los trabajadores en el caso de transferencia de empresas. Empresa pública que subcontrata servicios de ayuda a domicilio y vigilancia de ciertos locales. Concepto de entidad económica.

PRINCIPIOS DE DERECHO COMUNITARIO

100. STJCE de 15 de septiembre de 1998. Asunto C-231/96. *Edilizia Industriale Siderurgica Srl (Edis)/Ministero delle Finanze*. Cuestión prejudicial. Devolución de ingresos indebidos. Plazos procesales nacionales. El hecho de que el Tribunal de Justicia haya dictado una sentencia prejudicial sobre la interpretación de una disposición de Derecho comunitario, sin limitar los efectos en el tiempo de dicha sentencia, no afecta al derecho de un Estado miembro a invocar un plazo nacional de caducidad frente a las acciones de devolución de tributos percibidos en contra de la referida disposición.

101. **STJCE de 24 de noviembre de 1998. Asunto C-274/96. *Horst Otto Bickel, Ulrich Franz*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de personas. Igualdad de trato. Régimen lingüístico aplicable a los procesos penales. El derecho conferido por una normativa nacional a obtener que un proceso penal se sustancie en una lengua distinta de la lengua principal del Estado de que se trate está comprendido en el ámbito de aplicación del Tratado CE y, por lo tanto, debe respetar su artículo 6. El artículo 6 del Tratado se opone a una normativa nacional que confiere a los ciudadanos de una lengua determinada, distinta de la lengua principal del Estado miembro de que se trate, que residen en el territorio de una entidad territorial determinada, el derecho a obtener que el proceso penal se sustancie en su lengua, sin conferir el mismo derecho a los nacionales de la misma lengua, de los demás Estados miembros, que circulen o permanezcan en dicho territorio.**

RELACIONES EXTERIORES

102. **STJCE de 19 de noviembre de 1998. Asunto C-210/97. *Haydar Akman y Oberkreisdirektor des Rheinisch-Bergischen-Kreises*. Cuestión prejudicial. Acuerdo de Asociación CEE-Turquía. Libre circulación de los trabajadores. Párrafo segundo del artículo 7 de la Decisión núm. 1/80 del Consejo de Asociación. Derecho del hijo de un trabajador turco a aceptar cualquier oferta de empleo en el Estado miembro de acogida en el que ha adquirido una formación profesional. Situación del hijo que concluye su formación en un momento en que su padre, que ha ocupado un puesto de trabajo legal en el Estado de acogida durante más de tres años, ya ha regresado a Turquía.**
103. **STJCE de 26 de noviembre de 1998 Asunto C-1/97. *Mehmet Birden/Stadtgemeinde Bremen*. Cuestión prejudicial. Acuerdo de Asociación CEE-Turquía. Libre circulación de los trabajadores. Apartado 1 del artículo 6 de la Decisión núm. 1/80 del Consejo de Asociación. Ámbito de aplicación. Nacional turco que disfruta de un contrato de trabajo de duración determinada en el marco de un programa financiado por el sector público que tiene por objeto permitir a las personas que dependen de la ayuda social su inserción en el mercado de trabajo.**

TRANSPORTES

104. **STJCE de 17 de septiembre de 1998. Asunto C-412/96. *Kai-nuun Liikenne Oy y Oy Pohjolan Liikenne Ab*. Cuestión preju-**

dicial. Transporte. Reglamento (CEE) núm. 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969, relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción del servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable, modificado por el Reglamento (CEE) núm. 1893/91 del Consejo, de 20 de junio de 1991. Obligaciones de servicio público. Solicitud de supresión de una parte de la obligación de servicio, como consecuencia de la existencia de pérdidas económicas en la empresa adjudicataria.